



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-96/2020

Actor: Francisco Ventura Castillo
Responsable: Tribunal Electoral de Sonora

Tema: Promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad atribuida a un al Presidente Municipal de Nogales, Sonora

Hechos

Denuncia

El 3/11/20, el actor denunció al Presidente Municipal de Nogales, Sonora, y otro funcionario municipal por promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad, con motivo de la difusión de diversos logros de gobierno en la página personal de Facebook del Presidente Municipal.

Acto impugnado

El 11/12/20, el Tribunal responsable declaró inexistente la infracción atribuida a los sujetos denunciados.

Demanda

El 18/12/20, el actor impugnó esa determinación.

Consideraciones

La Sala Guadalajara es competente para conocer de la controversia en el presente asunto dadas las características de la impugnación, como se explica enseguida:

Los hechos motivo de denuncia consistieron en la supuesta promoción personalizada del presidente municipal de Nogales, Sonora, así como violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Lo anterior, derivado de la difusión, en la página personal de Facebook del presidente municipal, sobre logros de gobierno, lo que en concepto del actor es violatorio del artículo 134 constitucional.

La competencia para conocer de asuntos como el que se analiza no está atribuida, de manera específica, para alguna de las Salas de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, esta Sala Superior ha establecido que, para poder determinar que Sala de este Tribunal Electoral es la competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender el tipo de elección con que está relacionada la controversia.

Así la conducta denunciada se encuentra prevista en la legislación local y está acotada al territorio de la entidad federativa, pues se trata de actos sobre la difusión de logros de un gobierno municipal; además no está relacionada con una conducta de competencia exclusiva del INE y de la Sala Especializada.

Por tanto, **la competencia para conocer del asunto corresponde a la Sala Guadalajara**; ello porque la elección en la que puede incidir es un proceso local, sin que de las constancias de autos se advierta que pueda impactar a la elección a la gubernatura o en una elección federal.

Conclusión: Sala Guadalajara es competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JE-96/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de enero de dos mil veintiuno.

Acuerdo que determina que la **Sala Guadalajara es competente** para conocer y resolver la impugnación de **Francisco Ventura Castillo** en contra del **Tribunal Estatal Electoral de Sonora** con relación a la sentencia que declaró inexistente la infracción consistente en promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad atribuida al Presidente Municipal de Nogales, Sonora y a un director de ese ayuntamiento.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
ACTUACIÓN COLEGIADA	3
ANÁLISIS.....	3
I. Materia de la consulta de competencia.....	3
II. Decisión.....	4
III. Justificación.....	4
IV. Conclusión	7
ACUERDOS.....	7

GLOSARIO

Actor:	Francisco Ventura Castillo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados:	Jesús Pujol Irastorza, Presidente Municipal de Nogales, Sonora, y Edgar Alonso Sosa Camargo, Director de Innovación y Proyectos Especiales de ese Ayuntamiento.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la I Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Héctor Floriberto Anzures Galicia.

ACUERDO DE SALA SUP-JE-96/2020

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.
Tribunal local / responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El tres de noviembre,² el actor denunció, ante el Instituto local, al Presidente Municipal de Nogales, Sonora y al Director de Innovación y Proyectos Especiales de ese Ayuntamiento, por presunta promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.³

Lo anterior, con motivo de la difusión de diversos logros de gobierno en la página personal de Facebook del Presidente Municipal.

2. Acto impugnado. El once de diciembre, el Tribunal local resolvió el juicio oral sancionador⁴ en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a los denunciados.

3. Impugnación federal. El 18 de diciembre, el actor presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local para impugnar la resolución precisada en el numeral que antecede. La demanda fue remitida a la Sala Guadalajara.

4. Consulta competencial. El 24 de diciembre, la Sala Guadalajara planteó a esta Sala Superior consulta competencial, para determinar la autoridad que debe conocer la impugnación promovida por el actor.

5. Juicio electoral.

5.1 Recepción. El 25 de diciembre se recibieron en esta Sala Superior, vía electrónica, las constancias enviadas por la Sala Guadalajara.

5.2 Integración de expediente y turno. En su oportunidad,⁵ se acordó integrar el expediente SUP-JE-96/2020 y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para el trámite correspondiente.

² Salvo mención expresa, las fechas corresponden a 2020.

³ La denuncia quedó radicada en el expediente IEE/JOS-10/2020.

⁴ Radicado en el expediente JOS-SP-04/2020.

⁵ Mediante acuerdo de treinta de diciembre, del Magistrado Presidente de la Sala Superior.



ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior emitir, en actuación colegiada, la determinación en este juicio electoral.⁶

Ello, porque se debe decidir sobre la consulta de competencia efectuada por la Sala Guadalajara, consistente en determinar a qué órgano electoral corresponde conocer de la demanda presentada por el actor para controvertir la sentencia del Tribunal local.

Por tanto, la resolución implica una determinación sustancial en la controversia, motivo por el cual se aleja de las facultades del Magistrado Instructor⁷.

ANÁLISIS

I. Materia de la consulta de competencia.

La Sala Guadalajara consultó a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer la impugnación en contra del tribunal local con relación a la resolución que declaró inexistente la infracción atribuida a los denunciados, consistente en promoción personalizada del Presidente Municipal de Nogales, Sonora y la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

En consideración de la Sala Guadalajara, el acto controvertido podría incidir en las elecciones del Estado de Sonora, entre ellas, la de gobernador.

Por lo que estima que la competencia no es regional, en términos de la normativa electoral.

⁶ Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno.

⁷ Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-96/2020**

II. Decisión.

La Sala Guadalajara es competente para conocer de la controversia en el presente asunto dadas las características de la impugnación, como se explica enseguida:

III. Justificación.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución federal, dispone un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Dicho sistema de control constitucional tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución federal.

Por su parte, el artículo 99 de la propia Constitución dispone que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El artículo 189, fracción I, de la Ley Orgánica establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de forma definitiva, las controversias relacionadas con las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernaturas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

En tanto que, el artículo 195 de la propia Ley Orgánica señala que las Salas Regionales, con excepción de la Sala Especializada, tienen competencia para conocer de los asuntos relacionados con elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones de la Ciudad de México, y elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, y de titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, ahora alcaldías.

Sin embargo, no prevé qué Sala es competente para conocer de



aquellos medios de impugnación, como el presente, en el que se controvierte una sentencia de un Tribunal local emitida en un procedimiento sancionador.

En el caso, el actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local, en la cual declaró inexistente la infracción atribuida a los sujetos denunciados.

Los hechos motivo de denuncia consistieron en la supuesta promoción personalizada del presidente municipal de Nogales, Sonora, así como violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Lo anterior, derivado de la difusión, en la página personal de Facebook del presidente municipal, sobre logros de gobierno, lo que en concepto del actor es violatorio del artículo 134 constitucional.

Ahora bien, como se expuso, la competencia para conocer de asuntos como el que se analiza no está atribuida, de manera específica, para alguna de las Salas de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, esta Sala Superior ha establecido que, para poder determinar que Sala de este Tribunal Electoral es la competente para conocer de un determinado asunto, resulta necesario atender el tipo de elección con que está relacionada la controversia.

Además, esta Sala Superior ha sostenido⁸ que, de la interpretación sistemática y funcional del sistema de distribución de competencias entre ella y las Salas Regionales, para darle funcionalidad al sistema competencial, los conflictos que surjan con motivo del trámite de un procedimiento administrativo sancionador o la sustanciación de un proceso jurisdiccional en relación con tales procedimientos administrativos sancionadores en alguna de las entidades federativas son de la jurisdicción de este Tribunal Electoral.

De manera que, la división de competencia entre la Sala Superior y

⁸ Similar criterio se sostuvo en los asuntos SUP-JE-13/2020 y SUP-JRC-4/2020.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-96/2020**

las cinco Sala Regionales debe atender, como se ha sostenido en la jurisprudencia 25/2015,⁹ al análisis de los siguientes elementos:

- i) Se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local.
- ii) Impacte solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.
- iii) Los actos estén acotados al territorio de una entidad federativa, y
- iv) No se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral.

Al respecto, como se señaló, de la denuncia primigenia se advierte que se denunció al presidente municipal de Nogales, Sonora,¹⁰ por promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad, con motivo de la difusión de logros de gobierno en su página personal de Facebook.

Así la conducta denunciada se encuentra prevista en la legislación local y está acotada al territorio de la entidad federativa, pues se trata de actos sobre la difusión de logros de un gobierno municipal; además no está relacionada con una conducta de competencia exclusiva del INE y de la Sala Especializada.

Por tanto, se considera que **la competencia para conocer del asunto corresponde a la Sala Guadalajara**; ello porque la elección en la que puede incidir es un proceso local, sin que de las constancias de autos se advierta que pueda impactar a la elección a la gubernatura o en una elección federal.

Sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedibilidad del medio de impugnación y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

Similar criterio se asumió en los acuerdos de sala dictados en el juicio

⁹ De rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

¹⁰ Artículo 275, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



electoral SUP-JE-45/2020 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-16/2020.

IV. Conclusión

En consecuencia, la Sala Guadalajara es competente para conocer del asunto, por lo que se debe remitir el presente asunto a la citada Sala.

Por tanto, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, remita los autos a la Sala Guadalajara para los efectos legales procedentes.

Por lo anterior, se emiten los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Guadalajara es competente para conocer y resolver la demanda presentada por el actor.

SEGUNDO. Remítase el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previo trámite, remita los autos a Sala Guadalajara, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Indalfer Infante Gonzales. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-96/2020**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.